CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 19 enero del 2011 a las 11H38.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del jueves, 02 de diciembre del 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales en ejercicio de sus competencias **AVOCA** conocimiento de la causa **N.° 0042-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por ***FERNANDO GUIJARRO CABEZAS,*** por los derechos que representa en calidad de Director General y Representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, contra el auto emitido el 18 de noviembre de 2010, las 10H45, por los Jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 652-2010, mediante el cual rechazan por improcedente los recursos de casación y de hecho, interpuesto por el accionante. A su entender, el auto recurrido viola los derechos constitucionales: al debido proceso (Art. 76 numerales 1, 7 literales k, l); a la seguridad jurídica (Art. 82) por cuanto a criterio del accionante: *"En el presente caso, se omite la aplicación de normativa legal vigente a la ejecución del caso, sosteniendo su decisión tan solo en el texto de la resolución como lo afirman los peritos y el Juez Subrogante, auto que motiva la decisión judicial de aprobar sin observar las metodologías jurídicas de argumentación, motivación e interpretación constitucional, al oponerse aceptar las impugnaciones y error esencial deja de lado el alcance y significado de la normativa jurídica aplicable y que dar paso al pago puede conculcar derechos constitucionales y la violación de derechos..."*. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional, mediante sentencia se declare la vulneración de derechos constitucionales y que se deje sin efecto el auto recurrido. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 2565 - 117 / 2563 - 144
email: info@cce.gob.ec
Ecuador

Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0042-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 19 enero del 2011 a las 11H38

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

spn